



BOLÍVAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO

Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montecristo Bolívar, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno de (2021). -

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Acción	TUTELA
Radicado	13458-40-89-001-2021-0002-00
Accionante	SANTANDER ATENCIO BALDOVINO
Accionado	FONDO DE ADAPTACION, CONSTRUCTORA IACA LTDA, UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR

TEMA: DERECHO DE PETICION, VIOLACION AL MINIMO VITAL Y MOVIL, DERECHO A UNA VIDA DIGNA Y DERECHO A LA VIDA.

2 - PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Judicatura a emitir el fallo que en derecho corresponda, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por el señor **SANTANDER ATENCIO BALDOVINO**, quien actúa en nombre propio, contra **FONDO DE ADAPTACION, CONSTRUCTORA IACA LTDA**, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales **DE PETICION, VIOLACION AL MINIMO VITAL Y MOVIL, DERECHO A UNA VIDA DIGNA Y DERECHO A LA VIDA**, de conformidad a los siguientes:

3- HECHOS:

Manifiesta el accionante, que el 21 de julio de 2020, recibió correo electrónico a través de la personería municipal en el cual se le estaba notificando que ampliara el derecho de petición, que interpuso ante Comfenalco Santander y la Unión temporal del norte cuyo representante legal es el señor ALBERTO MANUEL SIERRA GONZALEZ.

Además, alega el accionante que el 26 de junio de 2020 los señores ROMELSY RIVERA Y HUMBERTO MARTINEZ, rindieron declaración bajo la gravedad del juramento, donde eran testigos de que él había laborado durante la fecha comprendida entre el 23 de diciembre de 2016, hasta el día 05 de marzo de 2019. Tiempo durante el cual se desempeñaba como celador de la obra viviendas de interés social Villa Daniela, en todo este tiempo trabajando le adeudaron 17 meses de salario mínimo durante el cual siempre existía la negativa al pago. Además, que en todo el tiempo laborado nunca recibió liquidación de sus prestaciones sociales definitivas, ni los intereses de las mismas.

Que el pasado 21 de junio del 2020 haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante (entidad(es) o particular (es) que está vulnerando el derecho) en la cual solicito respetuosamente la certificación de la cuenta que le adeudaban por concepto de salarios como celador de la obra viviendas de interés social llamada VILLA DANIELA, así como el cese de la vulneración de sus derechos.

Que desde el día en que radico el derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a la solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

4. PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicita el accionante:

PRIMERO: Que se declare que Fondo de Adaptación como entidad responsable de este proyecto, así como la Unión Temporal del Norte, quien fue la encargada de la ejecución del proyecto han vulnerado su derecho de petición.

SEGUNDO: Se tutele su derecho fundamental de PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

TERCERO: Se ordene al FONDO DE ADAPTACION como entidad responsable de este proyecto, así como la Unión Temporal del Norte que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del



BOLÍVAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO

Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado enero 27 de 2021, se admitió la presente acción de tutela. Se ordenó notificar a la entidad accionada a quien se le concedió un término máximo de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra y rindiera un informe pormenorizado sobre los mismos. Además, se determinó vincular a la entidad Unión Temporal Bolívar, lo cual se hizo a través de auto fechado 29 de enero de 2021.

6. RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO FONDO DE ADAPTACION:

La entidad accionada Fondo de Adaptación por intermedio del Señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ÁVILA**, en su condición de Delegado del **FONDO de ADAPTACIÓN** para asumir la representación de la entidad en el trámite judicial de las acciones de tutela conforme a la Resolución No. 1029 del 19 de Septiembre de 2017, presenta escrito de contestación a los hechos generadores de la presente acción constitucional, manifestando que con lo que respecta específicamente con el Fondo Adaptación, las circunstancias fácticas que plantea el accionante no les constan, razón por la que al carecer de información que les permita pronunciarse con certeza sobre su veracidad o no, se atienen a lo que resulte probado en el proceso, teniendo en cuenta que le corresponde al accionante la carga de la prueba.

En cuanto a las pretensiones, se oponen a cualquier vinculación y/o asignación de responsabilidad a esta Entidad con ocasión del presente proceso.

Que, con base a lo anterior, se solicitó al Sector Vivienda del Fondo Adaptación, quien por la naturaleza de la petición sería el encargado de dar trámite a dicha Petición, para que se pronunciara al respecto, a lo que paso a responder vía correo electrónico que teniendo en cuenta el escrito de tutela y de conformidad al sistema de radicación oficial INFODOC del Fondo Adaptación se informa al despacho que el accionante ***NO HA RADICADO NINGUNA PETICIÓN A LA ENTIDAD. Razón por la cual, el Fondo Adaptación no ha violado ningún derecho fundamental del peticionario por lo que se solicita respetuosamente la desvinculación y archivo de la presente tutela.***

Que para poder llevar a cabo la construcción de viviendas el fondo de Adaptación suscribió el Contrato No. 003 el día 18 de enero de 2013 con Comfenalco Santander, cuyo objeto fue:

“(…) realizar las funciones de OPERADOR ZONAL en los departamentos de Santander, Norte de Santander y el Sur de Bolívar. En desarrollo de dicho objeto COMFENALCO SANTANDER se obliga para con EL FONDO ADAPTACIÓN a desarrollar todas las actividades necesarias para proveer soluciones de vivienda en los municipios de los departamentos de Santander, Norte de Santander y el Sur de Bolívar, en el marco del “Programa Nacional de Reubicación y Reconstrucción de Viviendas para la Atención de Hogares Damnificados y/o Localizados en Zonas de Alto Riesgo No Mitigable Afectadas por los Eventos Derivados del Fenómeno de La Niña 2010 – 2011” (...), teniendo en cuenta los resultados de la verificación del Registro Único de Damnificados.

Que COMFENALCO SANTANDER se obliga a desarrollar el objeto contractual con total autonomía e independencia, por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad, razón por la cual, este contrato no genera relación laboral alguna entre COMFENALCO SANTANDER y EL FONDO”. (subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, en el contrato mencionado se contempló la Indemnidad así:

INDEMNIDAD. -COMFENALCO SANTANDER mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a EL FONDO ante cualquier reclamación administrativa o judicial, de cualquier naturaleza por parte de terceros, incluyendo todos los gastos que se causen, tales como, honorarios, costas y gastos procesales y condenas si las hubiere, por la acción u omisión de COMFENALCO SANTANDER en la ejecución del presente contrato. En el caso en que **EL FONDO** asuma directamente su defensa repetirá contra **COMFENALCO SANTANDER** por todos los costos que implique dicha defensa, pudiendo descontar estos valores de los saldos que se



BOLÍVAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO

Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

adeuden a **COMFENALCO SANTANDER** y de no existir saldos, podrá efectuar su cobro por la vía ejecutiva para lo cual el presente contrato, junto con los documentos legales que soporten los costos asumidos prestarán mérito ejecutivo sin que se requiera constitución en mora alguna” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, de conformidad al contrato suscrito quien tenía plena autonomía técnica, financiera y administrativa para contratar la ejecución de los proyectos de vivienda a su cargo era Comfenalco Santander.

Concluyendo con lo expuesto que el Fondo Adaptación no es quien está llamado a responder por las pretensiones del accionante, teniendo en cuenta la aplicación de la cláusula de indemnidad.

La entidad accionada argumenta que **NINGUNA AUTORIDAD PUEDE EJERCER FUNCIONES DISTINTAS A LAS ATRIBUIDAS NI POR OMISION O EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR LO CUAL EL FONDO ADAPTACIÓN, NO PUEDE OBLIGARSE A LO IMPOSIBLE.**

Con todo lo manifestado la entidad accionada desea precisar al Despacho que, el Sistema de Gestión Documental –INFODOC- es la herramienta informática que utiliza el Fondo Adaptación para gestionar la documentación que recibe y genera, el cual permite contar con una trazabilidad exacta y detallada de los trámites que surten todos los documentos que se generan y reciben tanto en medio físico como a través de los buzones electrónicos de la Entidad: atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co y/o notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co, **canal de correspondencia en los que NO se encontró reporte alguno relacionado con una petición presentada por el accionante**, amén que de forma alguna el accionante aporta siquiera prueba sumaria que así lo acredite.

Con base en lo expuesto anteriormente y a lo expuesto por el accionante en su escrito de tutela, quien indica en su introducción que el FA tiene domicilio en Bucaramanga – Santander, está probado que en el Fondo Adaptación no se ha radicado el Derecho de Petición objeto de esta acción de tutela y por sustracción de materia es imposible que se haya emitido respuesta alguna al respecto, pues, solo con la notificación de esta acción se tuvo conocimiento de dicho Derecho de Petición, debiéndose advertir al Despacho que **el Fondo Adaptación tiene como única sede la ubicada en la Calle 16 No. 6 - 66 (Piso 12) Edificio Avianca, Bogotá D.C.** y como buzón electrónico los siguientes: atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co y notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co, tal y como se informa y publica en la página web del Fondo Adaptación.

Por último, el FONDO DE ADAPTACION, señala que, de acuerdo a las precisiones fácticas y jurídicas realizadas, y al no existir ninguna vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se pide tutelar que sea imputable al obrar del Fondo Adaptación en ejercicio de su competencia funcional pide al señor Juez relevarlo de cualquier tipo de responsabilidad con relación a las pretensiones reclamadas con la presente acción de tutela, y o declararla improcedente en cuanto al FA respecta.

7. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA UNION TEMPORAL BOLIVAR

La entidad vinculada UNION TEMPORAL BOLIVAR a través del señor ALBERTO MANUEL SIERRA GONZALEZ, en calidad de representante de la Unión Temporal Bolívar, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción constitucional manifestando que el señor SANTANDER ATENCIO BALDOVINO laboro con la **unión temporal Bolívar** y no con la unión temporal del norte en los extremos temporales comprendidos entre el 24 de diciembre de 2016 hasta el 31 de noviembre de 2017 en el proyecto de vivienda villa Daniela; posteriormente trabajar desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el mes de mayo de 2018 en la planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto villa Daniela en Montecristo Bolívar. Estos son dos proyectos del Fondo Adaptación Pagados de manera separada. Y que las declaraciones rendidas por los señores ROMELSY RIVERA Y HUMBERTO MARTINEZ no le constan por que se aportaron como pruebas dentro del plenario probatorio y en el evento existir deben ser sometidos al principio de contradicción en su calidad de prueba sumaria.



BOLÍVAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO

Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la deuda declarada en la acción de tutela al señor SANTANDER ATENCIO BALDOVINO, no se le adeuda por concepto de emolumentos laborales ninguna obligación. Hasta el día de hoy, debido a toda la problemática existente de Pandemia y el poco tiempo para respuesta de la presente Tutela, se puede determinar que existen pagos hasta el mes de Mayo de 2018, se sugiere al Peticionario continuar, por los canales empleados de correo electrónico o medio Whatsapp (3132731077), se comunique con la Unión Temporal Bolívar y resuelva, como debe ser, la dudas existentes, porque en la actualidad no existe un solo mensaje dirigido a le empresa argumentando o solicitando pagos y el único correo electrónico recibido, fue por parte de la personería y fue contestado sin una respuesta a la fecha.

Los servicios prestados por el señor SANTANDER ATENCIO BALDOVINO se prestaron con la unión temporal Bolívar, no con la Empresa Constructora IACA y Cia Ltda.

Con relación a las pretensiones alegadas por el accionante solicita el representante de la entidad vinculada, que esa pretensión se despache contraria, considerando dos supuestos, el primero este no es un proceso ordinario por lo que la falta de técnica en la pretensión impiden concederla; como segunda circunstancia no nos consta que el señor SANTANDER ATENCIO BALDOVINO allá trabajado con la unión temporal del norte, se debe comunicar a la referida persona jurídica para que esta declare al despacho si existió vínculo laboral para con el tutelante.

Además, que la unión temporal Bolívar no puede certificar si el señor SANTANDER ATENCIO BALDOVINO trabajo con la unión temporal del norte, por ser personas jurídicas distintas y con diferente personería jurídica.

Empero la unión temporal Bolívar remitirá certificación de tiempo de los servicios prestados por el señor SANTANDER ATENCIO BALDOVINO para de esta manera salvaguardar el derecho fundamental a la petición.

8. PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE:

- Derecho de Petición dirigido a CONSTRUCTORA IACA
- Documento de identidad del accionante
- Declaración juramentada del accionante
- Oficio dirigido al contralor general de la nación
- Queja presentada por el señor SANTANDER ATENCIA ante la personería municipal de Montecristo.
- Pantallazos de correos dirigidos a la UNION TEMPORAL BOLIVAR, por parte de FONDO DE ADAPTACION COMFENALCO SANTANDER.
- Pantallazos de correos dirigidos a COORDINADOR DE INTERVENTORIA FONDO DE ADAPTACION de CONSTRUCTORA IACA LTDA.
- Pantallazos de correos de COORDINACION DE INTERVENTORIA DE FONDO DE ADAPTACION A PERSONERIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO.
- Facturas de envíos de giros de ALBERTO MANUEL SIERRA GONZALEZ a SANTANDER ATENCIA BALDOVINO

PARTE ACCIONADA:

- copia de la Resolución 1029 del 19 de septiembre de 2017 donde facultan al señor Juan Carlos Hernández Ávila para la representación.

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela es una institución jurídica que consagra la constitución de 1991, en su artículo 86, mediante ella, toda persona podrá reclamar ante los jueces, por si o por medio de otra persona que actué en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.



BOLÍVAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO

Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

9.1. DERECHO DE PETICIÓN. -

El derecho fundamental de petición se consagra en el artículo 23 de la Constitución Política en estos términos:

“Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela. Comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración. La respuesta debe cumplir los términos previstos en las normas constitucionales y legales. Tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ha de ser comunicada al demandante.

“(…) Como ya lo advirtió esta Corte, el derecho de petición es “uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º Constitución Política)”.

Así, la respuesta requiere cumplir unos lineamientos básicos en orden a la satisfacción material de lo requerido en la solicitud. Además, incluye la obligación de ponerla en conocimiento del peticionario, condición fundamental para entender atendido en debida forma el derecho que se invoca.

Es oportuno anotar, que, con ocasión a la protección del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

Establecido lo anterior y en atención a la acción impetrada habría que preguntarnos si los eventos denunciados como violatorios de derechos fundamentales en este caso específico afectan los derechos fundamentales sobre los cuales se solicita el amparo de tutela. Veamos:

10. CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones jurídicas y conceptuales, en el asunto bajo estudio, está acreditado que efectivamente el accionante **SANTANDER ATENCIO BALDOVINO**, radicó oficio de fecha 21 de junio de 2020, a la CONSTRUCTORA IACA LTDA, a través del cual solicita le sean cancelados los salarios adeudados de la labor desempeñada como celador, más la liquidación, que dicha solicitud fue presentada el día 21 de junio de 2020 vía correo electrónico. Sin embargo, se encuentra vencido el término legal con el que contaba la entidad accionada para emitir la respectiva contestación y no se vislumbra prueba de ello, encontrándose así vulnerado flagrantemente el derecho fundamental de petición del tutelante.



BOLÍVAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO

Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con ocasión de lo anterior el señor SANTANDER ATENCIO BALDOVINO, presento acción de tutela contra FONDO DE ADAPTACION Y CONSTRUCTORA IACA LTDA, la cual fue admitida el 27 de enero del año en curso, y se le ordeno a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciaran sobre los hechos de la misma, así mismo mediante auto de fecha 29 de enero de los cursantes, se ordenó vincular a la entidad UNION TEMPORAL BOLIVAR.

Para esta judicatura es pertinente aclarar que el accionante, pese a no presentar un escrito con todos los requisitos estructurales del derecho de petición, no es menos cierto que la jurisprudencia constitucional reconoce la informalidad del derecho de petición y el carácter instrumental del mismo cuando se pretenda la protección de otro derecho fundamental, por lo tanto, entiende esta judicatura que el accionante presentó debidamente escrito de petición desde el día 21 de junio de 2020.

Hechas las anteriores precisiones, es menester resaltar los anteriores pronunciamientos de la corte con relación a los requisitos que debe llevar a cabo la contestación de un derecho de petición entre los que tenemos:

1. Oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
- 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Como se pudo observar en el escrito de contestación que presento la entidad vinculada UNION TEMPORAL BOLIVAR, a través de su representante legal Dr. ALBERTO SIERRA GONZALEZ manifiesta que el señor SANTANDER ATENCIO BALDOVINO, laboro con la UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR y no con la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE, en los extremos temporales comprendidos entre el 24 de diciembre de 2016 hasta el 31 de noviembre de 2017 en el proyecto de vivienda villa Daniela, referente a la deuda declarada, indico que al hoy accionante no se le adeuda por concepto de emolumentos laborales ninguna obligación hasta la presente, debido a toda la problemática existente de Pandemia y el poco tiempo para respuesta de la presente Tutela, se puede determinar que existen pagos hasta el mes de Mayo de 2018, se sugiere al Peticionario continuar, por los canales empleados de correo electrónico o medio Whatsapp (3132731077). Ante esta situación, el despacho hace claridad que haber manifestado tal información en el escrito de contestación no se tiene como respuesta al derecho de petición de fecha fecha 21 de junio de 2020, por cuanto al accionante no se le dio traslado del escrito de contestación en mención.

Por su parte, La entidad accionada Fondo de Adaptación a través del Dr. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ÁVILA, en su condición de delegado del FONDO de ADAPTACIÓN, dentro del término legal, presenta escrito de contestación a los hechos de la presente acción constitucional, manifestando que lo que plantea el accionante en el escrito de tutela no les consta, por cuanto no han recibido solicitud alguna, y por ello le es imposible dar respuesta a lo desconocido.

De conformidad a los anteriores presupuestos, se evidencia sin lugar a dudas que UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR, está vulnerando flagrantemente el derecho de petición del accionante, como quiera que la contestación emitida no cumple con los requisitos exigidos, encuentra el despacho que la respuesta no es clara y precisa, como quiera que no resuelve de fondo la solicitud del accionante, sin que ello implique una respuesta positiva. Finalmente, no milita en el sub examine constancia de que la respuesta emitida haya sido puesta en conocimiento del accionante, para que la petición se entienda debidamente contestada.

Sobre lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que *“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.* Ha señalado igualmente la jurisprudencia, **que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición**



BOLÍVAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO

Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”¹

En este orden quiere entrar a significar esta Judicatura, que aún cuanto es posible que exista una respuesta, ello debe ser de conocimiento del interesado, cual para el caso se trata del accionante SANTANDER ATENCIO BALDOVINO., respecto de quien no se evidencia constancia alguna de haber puesto en su conocimiento tal respuesta, vulnerando así en gran medida el derecho de petición que invoca, lo cual tiene como fundamento que no existe constancia o correo de envío dirigido a la misma en la dirección que aporta en el acápite de notificaciones. Ello, en el entendido en que los resultados de la respuesta emitida por UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR, resulta menester ser del conocimiento del actor, lo cual no se vislumbra del material probatorio aportado.

Son estas consideraciones las que se tendrán en cuenta para tutelar el derecho de petición que se invoca, como quiera que no se evidencie soporte alguno de notificación o comunicación a la principal interesada en este asunto, dándole en tal caso el derecho a su conocimiento.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante SANTANDER ATENCIO BALDOVINO, por cuanto la entidad accionada UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR, no demostró a este despacho que la respuesta a la solicitud deprecada por el actor, había sido notificada en debida forma. Como consecuencia de ello, el despacho TUTELARÁ el amparo deprecado, en consecuencia, se ordenará al representante legal de unión temporal bolívar y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, conteste el derecho de petición de fecha 21 de junio de 2020, notificando en debida forma la petición elevada por el accionante, tal y como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, en relación con las entidades **FONDO DE ADAPTACION - CONSTRUCTORA IACA LTDA**, el despacho ordenara desvincularla de la presente acción constitucional, por cuanto no se observa vulneración alguna al derecho fundamental de petición objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, impetrado por el señor **SANTANDER ATENCIO BALDOVINO**, y en consecuencia de ello se **ORDENA** a la entidad **UNION TEMPORAL BOLIVAR**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo a la petición de fecha 21 de junio de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
- 2.- DESVINCULAR** a la entidad **FONDO DE ADAPTACION - CONSTRUCTORA IACA LTDA**, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- NOTIFICAR** a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente actuación, si no fuere impugnada, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER GARCÍA LAMIR
JUEZ

¹ Ver sentencia T-369-13.